HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUSTO
Gdor. Cabal 2426 - S3040CKK SAN JUSTO - Provincia de Santa Fe
Correo: concejo@sanjusto.gov.ar
Tel: 3498 429089/428255

VISTO

La necesidad de actualizar y fortalecer la normativa local en materia de manipulación, almacenamiento y aplicación de productos fitosanitarios, garantizando la protección de la salud pública, del ambiente y de la producción agropecuaria en el ámbito de la Ciudad de San Justo, y las disposiciones de las Leyes Provinciales N° 11273 y 11354 y su Decreto Reglamentario N° 552/97, que establecen los principios y condiciones para el uso racional y seguro de los productos fitosanitarios, y;}

CONSIDERANDO

Que, la legislación provincial aplicable, en particular las Leyes N.º 11.273 y 11.354 y su Decreto Reglamentario N.º 552/97, establecen como finalidad primordial la preservación de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola, imponiendo pautas claras para el uso racional y seguro de los productos fitosanitarios;

Que, en el proceso de elaboración de este proyecto se ha observado el más estricto respeto a dicha legislación provincial, procurando que la norma municipal se integre armónicamente con el marco normativo vigente y colabore en su aplicación efectiva en el ámbito local;

Que, a fin de conseguir dicho objetivo, se han requerido informes técnicos a las áreas competentes, como ser, Colegio de Ingenieros Agrónomos Primera Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, Facultad de Ciencias Agrarias, Facultad de Ingeniería Química, Facultad de Ciencias Hídricas de la Universidad Nacional del Litoral, a fin de garantizar la solidez científica y administrativa de las medidas propuestas, en particular en lo relativo a la definición de zonas de máximo control, la delimitación urbana y periurbana, y los mecanismos de fiscalización e inspección;

Que, asimismo, se llevaron adelante numerosas consultas y reuniones con los actores directamente involucrados, como ser, Sociedad Rural de San Justo, Cooperativas de la zona, profesionales independientes, equipo técnico de la Municipalidad de San Justo, instituciones educativas involucradas, entre otros, procurando recoger las diversas perspectivas y arribar a consensos razonables que doten a la norma de legitimidad social y eficacia práctica;

Que, el proyecto recoge los principios ambientales de prevención, precaución y desarrollo sustentable, introduciendo conceptos actualizados como el de "Buenas Prácticas Agrícolas (BPA)" y el de "Zona de Máximo Control". Denominase BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS (BPA), a la producción y procesamiento de productos agropecuarios, incluidos los procesos de siembra, cosecha y postcosecha de los cultivos, que cumplan con los requerimientos necesarios para una producción sana, segura y amigable con el ambiente. Los

procesos productivos deberán realizarse mediante métodos ecológicamente seguros, higiénicamente aceptables y económicamente factibles. Orientados a reducir riesgos y fomentar una producción agropecuaria sana, segura y amigable con el ambiente;

Que, la expansión de los centros urbanos sobre áreas tradicionalmente agrícolas ha incrementado la sensibilidad social respecto de las aplicaciones de fitosanitarios, siendo deber del Municipio proveer respuestas normativas que garanticen la protección de la salud de la población y la convivencia armónica entre las actividades rurales y urbanas;

Que, en tal sentido, resulta imprescindible dotar al Municipio de herramientas eficaces de control, inspección y sanción, compatibles con la normativa provincial y nacional, que permitan prevenir daños a las personas, a los bienes y al sistema ecológico;

Que, teniendo en cuenta todo ello, el texto que se eleva a consideración del Honorable Concejo Municipal regula de manera integral la derogación de normas anteriores, mediante el reemplazo de disposiciones ya superadas (Ord. 2715/14 y 3504/24), estableciendo un nuevo marco regulatorio integral y actualizado. Se prevé su ámbito de aplicación a toda persona que manipule productos fitosanitarios en la jurisdicción municipal, cualquiera sea el medio utilizado;

Que, en dicho sentido, se establece la delimitación territorial, definiendo con precisión el área urbana y la zona periurbana, fijando distancias mínimas para las aplicaciones en resguardo de la salud y el ambiente. Se crean perímetros de control reforzado alrededor de escuelas rurales, plantas de tratamiento de residuos, áreas industriales, puntos de bombeo de agua y zonas periurbanas, con registros de lotes y responsables;

Que, por otra parte, se establecen exigencias respecto del tipo de productos permitidos, equipos habilitados, operarios capacitados, condiciones climáticas, uso de pastillas antideriva y/o la mejor tecnología disponible aprobada al momento de las aplicaciones y supervisión por ingenieros agrónomos matriculados. Asimismo, se establecen protocolos de aplicación, previendo un sistema de permisos previos, supervisión en terreno por veedores profesionales, y certificación de cada aplicación. Se prohíben las aplicaciones nocturnas sin autorización especial, las aplicaciones aéreas en cercanías urbanas y educativas, y el uso de productos altamente tóxicos o prohibidos por organismos competentes;

Que, se establece la prohibición de depósitos en áreas urbanas y se regulan estrictamente las condiciones edilicias de almacenamiento y circulación de equipos;

Que, en materia de saneamiento urbano, se contemplan excepciones para el control de plagas o vectores que comprometan la salud pública, bajo estricta supervisión, fijándose sanciones proporcionales para productores, aplicadores y profesionales que incumplan, con responsabilidad solidaria y la intervención del Juzgado de Faltas Municipal;

Que, resulta indispensable destacar que se establece la obligación de forestar los perímetros adyacentes al área urbana como medida complementaria de protección ambiental;

Que, por todo ello, y entendiendo que la presente iniciativa constituye un avance necesario, participativo y responsable en la regulación de los productos fitosanitarios en el ámbito municipal, se solicita al Honorable Concejo Municipal la aprobación del proyecto de Ordenanza adjunto;

Por todo ello el Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de San Justo, en uso de sus facultades sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° -3564-

ARTÍCULO 1°. Deróguese las Ordenanzas N° 2715/14 y 3504/24.

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2°. La presente tiene como objetivo regular el uso de productos fitosanitarios y delimitar las zonas de aplicación en la ciudad de San Justo, de conformidad a la Ley Provincial Nº 11.273 y el Decreto Reglamentario Nº 552/97 y sus modificatorios. Sus disposiciones serán aplicadas a todas las personas que utilicen o manipulen productos fitosanitarios, con domicilio o no en este Municipio, cualquiera fuere el medio del que se sirva y aunque esté registrado, matriculado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

CAPITULO II

DE LAS ZONAS

ARTÍCULO 3°. ZONA URBANA. Establécese como zona urbana, excluida de la aplicación de productos fitosanitarios, el área establecida en el plano que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°. ZONA DE MÁXIMO CONTROL TERRESTRE. Establécese como Zona De Máximo Control Terrestre en el área periurbana, la comprendida entre el límite urbano y un radio de 1.500 metros. Para los puntos de bombeo, planta de tratamientos de residuos, área industrial y escuelas rurales, considérese como Zona de Máximo Control Terrestre la comprendida entre sus

límites y un radio de 500 metros, de conformidad con las zonas delimitadas en el plano que como Anexo I integra la presente.

ARTÍCULO 5°. ZONA DE MÁXIMO CONTROL AÉREO. Para las aplicaciones aéreas, considérese como Zona de Máximo Control Aéreo la comprendida entre los 1.000 y 3.000 metros contados desde el límite urbano. Para los puntos de bombeo, planta de tratamiento de residuos, área industrial y escuelas rurales, considérese como Zona de Máximo Control Aéreo entre los 500 y 1.500 metros, contados desde su límite, delimitadas en el plano que como Anexo II integra la presente.

ARTÍCULO 6°. La Municipalidad instalará mangas indicadoras de viento en todos los puntos cardinales de la ciudad.

CAPITULO III

DE LOS REGISTROS

ARTÍCULO 7°. Art. 7º. Créase un Registro de Lotes ubicados en las zonas de Máximo Control aéreo y terrestre, de conformidad con lo señalado en los planos Anexos I y II, a saber: periurbano, escuelas rurales, planta de tratamiento de residuos, área industrial y puntos de bombeo para potabilización de agua. Dicho registro deberá identificar a los propietarios y/o arrendatarios y/o ocupantes de los lotes y la actividad productiva allí desarrollada, para facilitar el seguimiento y control de las aplicaciones. Sean ellos personas físicas y/o jurídicas, serán solidariamente responsables ante el incumplimiento de esta Ordenanza y pasibles de las sanciones en ella previstas.

ARTÍCULO 8°. Créase el Registro de pulverizadores matriculados, donde deberán inscribirse las personas autorizadas para realizar pulverizaciones en zona de máximo control, así como la matriculación de operarios de pulverizadoras con carnet habilitante. Este Registro se mantendrá permanentemente actualizado.

ARTÍCULO 9°. Créase un libro de expedientes donde se registrarán todas las aplicaciones y las denuncias que se formulen por eventuales incumplimientos de esta Ordenanza. En el libro se registrarán asimismo las resoluciones que pudieran disponerse respecto de las denuncias recepcionadas.

CAPITULO IV

DE LOS PERMISOS DE APLICACIÓN Y SU CONTROL

ARTÍCULO 10°. El productor agropecuario deberá presentar con no menos de veinticuatro horas de anticipación a cualquier aplicación, una solicitud de permiso, adjuntando una copia de la receta de aplicación otorgada por ingeniero agrónomo asesor. Verificada su procedencia por las áreas competentes, se expedirá un permiso de aplicación, identificando en dicho instrumento al ingeniero agrónomo que actuará en representación del Municipio como veedor. Dicho permiso tendrá una validez de diez días desde el momento de su emisión.

ARTÍCULO 11°. En las aplicaciones deberá actuar como veedor, un profesional matriculado en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Santa Fe y contratado por la Municipalidad de San Justo, estando facultado para acordar con el aplicador y/o ingeniero asesor y/o productor agropecuario, el horario, lugar de aplicación y todo aquello que se relacione con lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12°. El veedor supervisará la aplicación, pudiendo confeccionar las actas que resulten necesarias al efecto. Una vez finalizada, emitirá un certificado de aplicación, que será firmado por las partes y presentado a la Municipalidad para completar el trámite, dejando copia al aplicador interviniente.

CAPITULO V

DE LAS RECETAS Y LOS EQUIPOS APLICADORES

ARTÍCULO 13°. Los equipos de aplicación terrestre de los productos fitosanitarios no podrán circular ni permanecer en la zona urbana establecida en la presente Ordenanza. Se exceptúa la circulación sobre las rutas nacionales y provinciales que atraviesan dicha zona.

La autoridad municipal podrá permitir el ingreso de los equipos a dicha zona con carácter excepcional, siempre que el pedido sea efectuado por interesado legitimado y con la única finalidad de efectuar reparaciones. La solicitud deberá formularse por escrito, informando los datos del talier en donde se realizarán los trabajos y su titular. Una vez concedida la autorización, el interesado deberá vaciar el tanque, lavar el equipo y adoptar las medidas de seguridad pertinentes, previo al ingreso a la zona urbana.

ARTÍCULO 14°. Los equipos de aplicación aérea no podrán sobrevolar la zona urbana, rigiéndose por el Reglamento de Operaciones para Empresas de Aero aplicación (Aero Club San Justo).

ARTÍCULO 15°. La aplicación de productos fitosanitarios en ambas Zonas de Máximo Control, se regirá por las siguientes exigencias:

1. Sólo podrán utilizarse productos fitosanitarios del grupo III y IV, que no sean volátiles, basados en los criterios de Clasificación Toxicológica y Etiquetado de productos

fitosanitarios según el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, de acuerdo a la Resolución SENASA N° 350/1999, modificada por la Resolución 302/2012 sobre la "Revisión de los Criterios para la Clasificación Toxicológica de los Productos Fitosanitarios".

2. La aplicación con máquinas (propia o de terceros) habilitadas deberá realizarse según el Protocolo de Aplicación de productos fitosanitarios para equipos terrestres, aprobado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Santa Fe, 1º Circunscripción.
3. Las aplicaciones deben ser realizadas por operarios con carnet habilitante.
4. Se respetarán las Buenas Prácticas para el manejo de fitosanitarios.
5. Sólo podrán realizarse aplicaciones en condiciones meteorológicas y ambientales adecuadas, a saber: Δt comprendido entre 2 y 8, velocidad de viento entre 4 km/h y 15 km/h, siempre dirección contraria a la zona urbana o zona sensible; constatadas por el profesional interviniente en el control de la aplicación, prestando mayor atención a la dirección y velocidad de los vientos.
6. Deberá contarse con el permiso previsto en el art. 10 de la presente, respetando la receta agronómica firmada por Ingeniero Agrónomo habilitado por el Colegio Profesional interviniente.
7. Realizar las aplicaciones con pastillas antiderivas obligatoriamente y/o la mejor tecnología disponible y autorizada en el mercado.
8. No podrán realizarse aplicaciones sin la inspección y peritaje obligatorio del ingeniero veedor representante del Municipio.

CAPITULO VI

DE LOS DEPÓSITOS

ARTÍCULO 16°. Prohíbase la instalación de depósitos de productos fitosanitarios en la zona urbana establecida en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 17°. Exceptúese de lo establecido en el artículo anterior a los depósitos ubicados en la Zona Industrial, determinada por la Ordenanza N° 2.037/06 "Código de Ordenamiento Urbano" y a los depósitos ubicados dentro del Aero Club San Justo. Estos últimos se regirán por el Reglamento de Operaciones para Empresas de Aero aplicación (Aero Club San Justo).

ARTÍCULO 18°. Los depósitos que se instalaren de acuerdo a las normas establecidas en la presente deberán cumplir las condiciones edilicias y de seguridad requeridas por el Anexo "B" del Decreto N° 552/07, Reglamentario de la Ley N° 11.273 y modificatorias.

CAPITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 19°. En las zonas de máximo control queda totalmente prohibida la aplicación de productos fitosanitarios derivados de organoclorados, carbamatos y organofosforados, así como todo otro producto fitosanitario altamente volátil que se encuentre vedado por los organismos de control, tanto provincial como nacional.

ARTÍCULO 20°. Quedan prohibidas las aplicaciones AÉREAS desde el límite de la zona urbana y por un radio de mil metros; como así también desde escuelas rurales, puntos de bombeo, planta de tratamiento de residuos y área industrial desde su límite y un radio de 500 metros.

ARTÍCULO 21°. Queda prohibida la aplicación nocturna de fitosanitarios en las zonas de máximo control, salvo que existan causas justificadas a criterio del veedor municipal.

ARTÍCULO 22°. En todos los casos, queda prohibida la aplicación de fitosanitarios en los campos adyacentes a los establecimientos educativos en horarios de clases y presencia del personal. El ingeniero agrónomo veedor que intervenga en representación de la Municipalidad deberá requerir al personal directivo de los establecimientos educativos, se informen los horarios de clases y presencia de personal y alumnos, en forma previa a cualquier aplicación.

CAPITULO VIII

DEL SANEAMIENTO URBANO

ARTÍCULO 23°. En caso de necesidad y bajo estricta supervisión, la Municipalidad podrá excepcional y fundadamente autorizar medidas de control por vectores o plagas que pongan en riesgo la salud humana o animal.

CAPITULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 24°. Responderán solidariamente por el incumplimiento de las aplicaciones fitosanitarias, el productor agropecuario del lote en el cual se lleva a cabo la aplicación y el responsable del equipo aplicador.

ARTÍCULO 25°. En caso de que se efectúe una denuncia, un miembro del cuerpo de inspectores acudirá al sitio denunciado junto con el ingeniero agrónomo veedor de la Municipalidad. De constatar cualquier irregularidad en la aplicación, se labrará el acta correspondiente.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 26°. Los sujetos responsables que no cumplieran con lo establecido en la presente Ordenanza serán pasibles de multa tasada en el valor entre 500 litros a 5.000 litros de gas oíl al momento de la sanción.

En caso de reincidencia, la sanción se triplicará y se elevarán los antecedentes a los organismos que correspondan, incluso pudiendo dejar sin efecto las habilitaciones y permisos correspondientes.

Las sanciones aquí previstas no excluyen otras responsabilidades que correspondan por aplicación de la normativa provincial y/o nacional.

CAPITULO XI

DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 27°. El Juzgado de Faltas Municipal será la autoridad con competencia para aplicar las multas que pudieren corresponder por incumplimientos a la presente Ordenanza, sin perjuicio de las medidas precautorias o sancionatorias que pueda adoptar el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO XII

DE LA CORTINA FORESTAL

ARTÍCULO 28°. Para todo loteo adyacente al límite urbano, será exigible la plantación de dos (2) líneas de forestación de especie Casuarina sp. en forma de tresbolillo a una distancia de cinco (5) metros en todo el perímetro, previo a la calle que linda con la zona rural, existiendo la posibilidad de excepciones por parte del Departamento Ejecutivo, debidamente justificadas.

ARTÍCULO 29°. Los propietarios de inmuebles rurales ubicados en zona adyacente al perímetro urbano, deberán proceder a la plantación de dos (2) líneas de forestación de especie Casuarina sp. en forma de tresbolillo a una distancia de cinco (5) en el lado colindante del límite urbano, existiendo la posibilidad de excepciones por parte del Departamento Ejecutivo, debidamente justificadas.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUSTO
Gdor. Cabal 2426 - S3040CKK SAN JUSTO - Provincia de Santa Fe
Correo: concejo@sanjusto.gov.ar
Tel: 3498 429089/428255

CAPITULO XIII

ARTÍCULO 30°. Comuníquese, Publíquese, Regístrese y Archívese.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
SANCIONADO POR UNANIMIDAD,
EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2025,
SEGÚN PROYECTO DEL DEM
SALA DE SESIONES, SAN JUSTO (SF), 14 DE NOVIEMBRE DE 2025

EMANUEL ESPINOS
SECRETARIO
Honorable Concejo Municipal

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
PROV. DE SANTA FE
SAN JUSTO

GEORGINA MARTINEZ
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 3564 / 2025

Decreto de Promulgación N° 212
14/11/2025

CPN Luciano Neme
Secretario de Hacienda
Municipalidad de San Just

Diego Palmier
SECRETARIO DE GOBIERNO
CULTURA ACC. SOCIAL
MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO

Arq. Nicolás E. Cuesta
Intendente
Municipalidad de San Justo

MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
PROVINCIA DE SANTA FE

APLICACIONES TERRESTRES

ZONA FITOSANITARIOS



EMANUEL ESPINOS
SECRETARIO
Honorable Concejo Municipal

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
PROV. DE SANTA FE
SAN JUSTO

GEORGINA MARTINEZ
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
PROVINCIA DE SANTA FE

PULVERIZACIONES AREAS

ZONA FITOSANITARIOS



REFERENCIAS:

——— ÁREA URBANA

——— ZONA DE MAXIMO CONTROL

EMANUEL ESPINOS
SECRETARIO
Honorable Concejo Municipal

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
PROV. DE SANTA FE
SAN JUSTO

GEORGINA MARTINEZ
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
PROVINCIA DE SANTA FE

-3564-